

**Q23/2171.- Resolución por la que se sugiere al Ilustre Colegio de Abogados de Santa Cruz de Tenerife que proceda a la apertura de un período de información previa con el fin de conocer las circunstancias del caso expuesto en el escrito del reclamante, y la conveniencia o no de proceder a la apertura de expediente disciplinario sobre la letrada.**

Excmo. señor:

Nuevamente nos dirigimos a V.I. en relación con la queja que se tramita en la Diputación del Común con la referencia más arriba indicada, **Q23/2171**.

Una vez llevada a cabo la correspondiente investigación, constan los siguientes

### **A N T E C E D E N T E S**

*I.* Con fecha 4 de julio de 2023 el ciudadano, don (...), con DNI (...), presenta queja en la que expone que interpuso ante el Ilustre Colegio de Abogados de Santa Cruz de Tenerife el día 13/12/21 una queja por mala praxis contra la abogada designada por el turno de oficio, doña (...) la cual fue archivada sin dictar resolución. Ante dicho archivo presentó escrito el 08/02/2022 por encontrarse en desacuerdo con la decisión adoptada, ya que, a la vista de la escueta respuesta, solicita que se dé curso a dicha denuncia y se dicte una resolución motivada que exprese los recursos que caben contra la misma. Sin embargo, no se ha recibido respuesta.

*II.* En fecha 10 de octubre de 2023 nos dirigimos al Ilustre Colegio de Abogados de Santa Cruz de Tenerife para que nos informe sobre los motivos de la dilación en la tramitación de su escrito, así como los referidos a la falta de motivación y de expresión de los recursos que caben.

*III.* Se recibe informe en fecha 10 de enero de 2024 por parte de ese colegio profesional, cuyo tenor literal es el siguiente:

*En relación a su escrito de fecha de salida 28 de noviembre último, con entrada en esta Corporación en fecha 4-12-23, relativo a la queja presentada en esa Institución por Don (...) le informo que, con anterioridad al escrito presentado ante esta Corporación por el Sr. del (...), la letrada designada, Doña (...), había presentado informe de insostenibilidad en la pretensión del justiciable, el cual no fue suscrito por la Comisión del Turno de Oficio de este Colegio designando un nuevo letrado por el turno de oficio conforme lo previsto en el art. 34 de la Ley 1196, de Asistencia Jurídica Gratuita. Tales circunstancias hicieron que no se incoase propiamente expediente informativo, notificándole la nueva designación de letrado en sustitución de la anterior.*

*En consecuencia, esta Corporación entendió suficientemente resuelta la controversia surgida entre el beneficiario y letrada.*

A la vista de los hechos reseñados, estimo necesario realizar las siguientes

## CONSIDERACIONES

**Primera.-** Todo ciudadano que utilice los servicios profesionales de un abogado o abogada, tiene derecho a formular ante el Colegio las quejas y/o reclamaciones que le puedan corresponder por una incorrecta prestación de los servicios por parte del Abogado, y es función de esta institución vigilar que las denuncias contra los letrados se tramiten siguiendo el procedimiento legalmente establecido.

**Segunda.-** El art. 9.10 del código deontológico establece como obligación del abogado el cumplimiento de la normativa del turno de oficio y en especial de la regulación de la asistencia al detenido.

Por su parte, el artículo 12.6 indica que “el que renuncie a la dirección letrada de un asunto habrá de notificarlo por escrito y de forma fehaciente al cliente y realizar los actos necesarios para evitar su indefensión y la pérdida de derechos. Cuando se trate de defensa asumida por designación colegial, la aceptación, rechazo, abstención o cese habrá de acomodarse a las normas sobre asistencia jurídica gratuita. La renuncia deberá hacerse siempre con tiempo suficiente para que la sustitución en la defensa o en el asesoramiento se ejerza con total garantía.” Dicha renuncia a la defensa o al asesoramiento se comunicará de forma fehaciente, cualquiera que sea su causa, por escrito dirigido al cliente y, en su caso, al órgano judicial o administrativo ante el que hubiere comparecido. (Art. 12.11).

Como señala el Tribunal Constitucional (TC), en su STC de 21 de diciembre de 1989, “las normas de deontología profesional aprobadas por los Colegios profesionales o sus respectivos Consejos Superiores u órganos equivalentes no constituyen simples tratados de deberes morales sin consecuencias en el orden disciplinario. Muy al contrario, tales normas determinan obligaciones de necesario cumplimiento por los colegiados y responden a las potestades públicas que la Ley delega en favor de los Colegios para «ordenar... la actividad profesional de los colegiados, velando por la ética y dignidad profesional y por el respeto debido a los derechos de los particulares» [art. 5 i) de la Ley de Colegios Profesionales], potestades a las que el mismo precepto legal añade, con evidente conexión lógica, la de «ejercer la facultad disciplinaria en el orden profesional y colegial»”. Por tanto, las transgresiones de las normas de deontología profesional constituyen el presupuesto del ejercicio de las facultades disciplinarias dentro del ámbito de los colegios profesionales.

**Tercera.-** El artículo 119 del Estatuto General de la Abogacía viene a establecer que la potestad disciplinaria sobre los Abogados y las sociedades profesionales se ejercerá por los Colegios de Abogados en cuyo ámbito territorial se haya cometido la infracción, con arreglo a las previsiones de sus respectivos Estatutos.

En los Estatutos del Colegio de Abogados de Santa Cruz de Tenerife se recoge entre las funciones del Colegio el ejercer la facultad disciplinaria en el orden profesional y colegial, en los términos establecidos en las normas colegiales, las normas generales de la abogacía y la ley. En el caso de las normas colegiales, el procedimiento disciplinario aparece regulado en el artículo 76.

Por su parte, el mencionado Estatuto General de la Abogacía Española prevé, respecto al caso expuesto por la reclamante, entre otras, como infracción muy grave: la renuncia o el abandono de la defensa que le haya sido confiada cuando se cause indefensión al cliente; entre las infracciones graves: el incumplimiento injustificado del encargo

contenido en la designación realizada por el Colegio de Abogados en materia de asistencia jurídica gratuita, y no atender con la diligencia debida los asuntos derivados del Turno de Oficio, cuando el incumplimiento no constituya infracción grave o muy grave; y como infracción leve: no comunicar oportunamente al Colegio el cambio de domicilio profesional o cualquier otra circunstancia personal que afecte a su relación con aquél.

Por su parte, el artículo 132 hace alusión al procedimiento sancionador, de modo que las sanciones disciplinarias sólo pueden imponerse en virtud de procedimiento instruido al efecto en el que se garanticen al interesado los derechos a ser notificado de los hechos que se le imputan, formular alegaciones y utilizar los medios de defensa admitidos por el ordenamiento jurídico que resulten procedentes; iniciado de oficio, por acuerdo del órgano competente, bien por propia iniciativa o como consecuencia de denuncia.

Es el Reglamento de procedimiento disciplinario, aprobado por el Consejo General de la Abogacía Española el día 27 de febrero de 2009, el que viene a regular dicho procedimiento a objeto de depurar la responsabilidad disciplinaria en que puedan incurrir los Abogados, los colegiados no ejercientes y los Abogados inscritos en virtud del Real Decreto 936/2001, de 3 de agosto, en caso de infracción de sus deberes profesionales, colegiales o deontológicos, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal exigible.

Así, en su artículo 6 posibilita que, una vez presentada una denuncia, con carácter previo y por plazo de diez días, se requiera al denunciante para que ratifique su denuncia y, en su caso, complete, aclare o aporte la documentación o antecedentes que sean necesarios para determinar la admisión a trámite de la denuncia y señale domicilio a efectos de notificaciones.

Igualmente, el órgano competente puede abrir un período de información previa con el fin de conocer las circunstancias del caso concreto del que se haya tenido conocimiento, con o sin denuncia, y la conveniencia o no de proceder a la apertura del expediente disciplinario. Se realizarán de oficio las actuaciones necesarias para el examen y comprobación inicial de los hechos que pudieran constituir infracción, recabando los datos e informaciones que puedan ser relevantes para determinar la posible existencia de responsabilidades dignas de investigación (art.7).

En virtud de los antecedentes y de las consideraciones expuestas, de conformidad con el art. 37.1 de la Ley 7/2001, de 31 de julio, del Diputado del Común, SE RESUELVE remitir a V.I. la siguiente,

### **SUGERENCIA**

- Que proceda a la apertura de un período de información previa con el fin de conocer las circunstancias del caso expuesto en el escrito del reclamante, y la conveniencia o no de proceder a la apertura de expediente disciplinario sobre la letrada doña (...).

De conformidad con el art. 37.3 de la referida Ley del Diputado del Común, que señala:

*“En todos los casos, dichas autoridades y el referido personal vendrán obligados a responder por escrito en término no superior al de un mes. Aceptada la resolución, se comunicará al Diputado del Común las medidas adoptadas en cumplimiento de la misma. En caso contrario, deberá motivarse el rechazo de la sugerencia, advertencia, recomendación o recordatorio de deberes legales.”*

Por último, ponemos en su conocimiento, que esta Resolución será publicada en la página web de esta institución [www.diputaciondelcomun.org](http://www.diputaciondelcomun.org), cuando se tenga constancia de su recepción por esa administración.